

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

JOSÉ LUIS RUIZ VELÁZQUEZ,
PRESIDENTE ELECTO
COLEGIO DE MAESTROS Y
OFICIALES PLOMEROS DE
PUERTO RICO

Demandante Apelante

v.

JOSÉ A. ROSARIO TORRES EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE INTERINO DEL
COLEGIO DE MAESTROS Y
OFICIALES PLOMEROS DE
PUERTO RICO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
JUNTA DE GOBIERNO

Demandados Apelados

KLAN201701260

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2017CV01085
Sala (904)

Sobre:
Orden de
Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece el señor José L. Ruíz Velázquez (el señor Velázquez o el apelante), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe, y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, emitido y notificado el 31 de agosto de 2017, el Tribunal desestimó la demanda del apelante contra el señor José A. Rosario Torres y la Junta de Gobierno del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico (el Colegio o el apelado). Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada, declaramos Ha Lugar la

solicitud de *injunción* preliminar y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Según surge de la referida Sentencia, el caso de autos comenzó el 1 de agosto de 2017 con la presentación electrónica de una demanda, en la cual el señor Velázquez solicitó una Orden de Entredicho Provisional, Injunción Preliminar y Permanente. En dicha demanda, se argumentó que luego de la reunión extraordinaria celebrada el 30 de julio de 2017, el apelante fue despojado sumariamente y en ausencia de la presidencia del Colegio; ello, bajo pretexto de haber incurrido en violaciones al reglamento y a los cánones de ética pertinentes. Como resultado de la destitución del apelante, miembros de la Junta de Gobierno (la Junta) lograron acceso a las oficinas del Colegio al romper candados y sustituirlos por otros. En respuesta, el señor Velázquez requirió la intervención inmediata del Tribunal, a fin de que ordenara su restitución, al igual que la de su firma en la cuenta bancaria del Colegio, a la vez que para que prohibiera a los miembros de la Junta realizar desembolsos de las cuentas bancarias de la entidad. El Colegio contestó la demanda y negó las alegaciones allí contenidas. Durante la vista del 11 de agosto de 2017, ambas partes tuvieron oportunidad de expresar sus respectivas posturas y el Tribunal les solicitó memorandos de Derecho, los cuales fueron presentados.

A propósito de los mismos, el foro primario determinó como hechos los que a continuación se relacionan. En las elecciones celebradas en la Asamblea General del 30 de octubre de 2016 el apelante fue electo Presidente del Colegio por el término de dos años. El 30 de julio de 2017 se celebró una reunión extraordinaria convocada por el señor Velázquez y la agenda a discutirse fue entregada a los

miembros de la Junta al inicio de la misma. La misma no incluyó espacio para traer asuntos nuevos u otros asuntos por parte de los miembros de la Junta. Así, el apelante concluyó unilateralmente la reunión, sin haberse presentado una moción de cierre o clausura, a pesar de la petición de un miembro de la Junta para discutir otros asuntos. El señor Velázquez se retiró de la reunión previo a que los trabajos hubiesen sido levantados conforme al sistema parlamentario. La mayoría de los miembros de la Junta permanecieron en la reunión y, en ausencia del presidente, atendieron la moción sobre asuntos nuevos y continuar con los trabajos.

De este modo, miembros de la Junta expresaron su preocupación por la labor del presidente, que describieron como estática e inoperante, y en función de ello aprobaron una Resolución para relevarlo del cargo ese mismo 30 de julio de 2017. Como fundamento, se alegó que el presidente había violado el Reglamento del Colegio. En su lugar, se nombró como presidente interino al vicepresidente del Colegio, señor José A. Rosario. Luego, el 31 de julio de 2017, se notificó la convocatoria a asamblea general extraordinaria a celebrarse el 17 de septiembre de 2017. En dicha asamblea se consideraría la ratificación de la Resolución de 30 de julio de 2017, entre otros asuntos.

En tales circunstancias, el 31 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Sentencia* en la cual desestimó la demanda con perjuicio, al concluir que el apelante no sufría un daño irreparable a solucionarse con la concesión del remedio interdictal solicitado. Inconforme con la sentencia emitida, el apelante acude ante nosotros y formula los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Cometió error el TPI al no determinar que la Junta de Gobierno estaba impedida, conforme al manual de Bostwell (sic) (mandatorio (sic) por reglamento) de atender otros asuntos que no fueran los dispuestos en la Agencia de la reunión.

SEGUNDO ERROR: Cometió error el TPI al determinar que la actuación de la Junta de Gobierno, al suspender sumariamente al Presidente Electo, sin notificación alguna de los cargos en su contra y en su ausencia, estuvo justificada.

TERCER ERROR: Cometió error el TPI al determinar que existía una situación de emergencia tal que justificaba violentarle al apelante el debido proceso de ley y otorgarle ese derecho posterior a su separación.

Cabe mencionar que, junto a la *Apelación* de epígrafe, el señor Velázquez acudió ante nosotros, mediante una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, el 15 de septiembre de 2017. Allí argumentó que la asamblea pautada para el 17 de septiembre de 2017 había sido cancelada y, posteriormente, confirmada por la Junta sin que las nuevas notificaciones cumplieran con el Reglamento del Colegio. Además, sostuvo que, estando en controversia la legalidad de la Resolución del 30 de julio de 2017, la celebración de una asamblea para ratificarla convertiría el caso en uno académico e inoficioso, por lo que nos solicitó la cancelación de la asamblea de 17 de septiembre de 2017. En vista de lo anterior, resolvimos *Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Posteriormente, la Junta convocó otra asamblea, a celebrarse el 4 de febrero de 2018. El apelante acudió nuevamente ante nosotros, el 24 de enero de 2018, mediante *Segunda Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Adujo allí que, pese a nuestra orden, emitida el 15 de septiembre de 2017, la Junta convocó a la asamblea, nombró personal

e incurrió en gastos con cargo a las cuentas del Colegio. También declaramos *Ha Lugar* tal moción.

En lo que atañe al *injunction*, se conoce que el mismo se encuentra regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57, y por los Arts. 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, actual *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA secs. 3521-3566. El citado Art. 675 define el *injunction* como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. Además, el *injunction*, por tratarse de un recurso extraordinario, “va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley”. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). Ese daño al que se hace referencia es “aquél que no pueda ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles... El daño irreparable es el que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley”. *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*: el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar y el entredicho provisional. En cuanto a los criterios para expedir un entredicho provisional o un *injunction* preliminar, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil establece los siguientes: (1) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (2) la irreparabilidad

del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha enfatizado que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, “se expide con carácter discrecional y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable”. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000). De otro lado, remedios legales adecuados son “aquéllos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible”. *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, *supra*, pág. 681.

El Tribunal Supremo ha señalado, además, que “[e]l propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010). Aunque nuestro más alto foro ha reconocido que el cuarto criterio es el de mayor envergadura, también ha advertido que el mismo es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. *Id.* Así las cosas, la concesión de un *injunction* preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción del tribunal, la que, sin embargo, se debe ejercer “ponderando las

necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

Con respecto al caso bajo nuestra atención, la Sentencia impugnada dispuso que lo único que se encontraba ante la consideración del Tribunal era si se debía permitir que la Asamblea General determinara el rumbo del Colegio o si, por el contrario, su criterio debía ser sustituido por el del Tribunal. Apéndice, en la pág. 12. No obstante, determinamos que el foro apelado configuró la controversia equivocadamente y que, por el contrario, la controversia verdadera del caso giraba en torno a si la Junta salvaguardó el debido proceso de ley del señor Velázquez y actuó conforme a la normativa pertinente al destituirlo y convocar una asamblea de ratificación. Dicha controversia de umbral no fue resuelta por el Tribunal de Primera Instancia, con lo cual mantuvo en vilo el resguardo de los derechos del señor Velázquez, vigente el daño irreparable en que consiste la supresión de sus facultades como presidente debidamente electo y latente el riesgo de academicidad de la resolución eventual del pleito.

Por tanto, nos resulta evidente que el Tribunal de Primera Instancia debió expedir el *injunction* preliminar a fin de preservar el estado de los procedimientos hasta la adjudicación de la controversia del caso ante sí. Ello, en particular, ante el hecho de que se notificó una asamblea general extraordinaria para ratificar la Resolución de 30 de julio de 2017, cuya validez aún permanece en el centro de la controversia. Más aún cuando dicha asamblea estaba inicialmente pautada para el 17 de septiembre de 2017, había sido cancelada y posteriormente restituida por la Junta mediante notificaciones que

incumplían con el Reglamento del Colegio. Esto porque el 25 de agosto se envió una notificación vía correo a la matrícula del Colegio para informar que la Asamblea General del 17 de septiembre había sido cancelada, pero el 11 de septiembre de 2017 se le informó a la matrícula que la Asamblea sí se efectuaría el día 17 de ese mes. Es decir, en incumplimiento con el requisito de que las convocatorias fueran notificadas por correo regular y con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea. Véase Cap. 4, Art. 8 del Reglamento del Colegio.

En consecuencia, considerados los memorandos de Derecho ante el Juez y los escritos ante nosotros, revocamos la decisión apelada. En su lugar, declaramos Ha Lugar la solicitud de *injunctio* preliminar presentada por el apelante y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para el trámite y continuación de los procedimientos correspondientes de cara a la resolución de las controversias planteadas y a la adjudicación final del caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones